



Las Rosas, Chiapas a 28 de octubre del 2024.

ASUNTO: Respuesta al folio número:
070125324000021

ESTIMADO SOLICITANTE
P R E S E N T E:

Por medio del presente me dirijo a usted para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo para informarle que en base a su solicitud con el número de folio: 070125324000021, enviada a la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 02/10/2024, le informo que usted podrá encontrar su respuesta en el archivo PDF adjunto, si existiera alguna duda o aclaración le proporciono el correo electrónico de la unidad de transparencia para que pueda ponerse en contacto con nosotros transparencialasrosas2124@gmail.com, esperando haber dado respuesta satisfactoria a su petición.

sin más por el momento, quedo de usted.

RESPETUOSAMENTE

LIC. LUCERO MIRELLA PADILLA BALLINAS
Directora del Área de Transparencia
Las Rosas, Chiapas.



EXPEDIENTE NÚMERO: **OIC/SIP/001/2024.**

En términos del artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, en aplicación supletoria como lo establece el artículo 2º de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas, la **LIC. LUCERO MIRELLA PADILLA BALLINAS**, Directora de Transparencia Municipal del H. Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas, en funciones de Secretaria Técnica de la Comisión de Transparencia Municipal del H. Ayuntamiento de Las Rosas, el 14 catorce de octubre del 2024 dos mil veinticuatro, da cuenta al **LIC. CARLOS AHMED DÍAZ LUCIANO**, Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Las Rosas, en su carácter de Presidente de la Comisión de Transparencia Municipal; con el Acuse de Solicitud de Información Pública realizado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, referente a la solicitud con número de folio **070125324000021**, realizada por el Solicitante de Nombre **"...inicia admon mpal..."**,. **CONSTE.** -----

ORGANO INTERNO DE CONTROL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LAS ROSAS;
MUNICIPIO DE LAS ROSAS, CHIAPAS; A 17 DIECISIETE DE OCTUBRE DEL 2024 DOS MIL VEINTICUATRO. -----

En atención a la cuenta secretarial, se tiene por recibido el Acuse de Solicitud de Información Pública realizado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, referente a la solicitud con número de folio **070125324000021**, realizada por el Solicitante de Nombre **"...inicia admon mpal..."**, y se manda a agregar a los autos del expediente para que obre como corresponda y para los efectos legales a los que haya lugar. -----

RESULTANDO

I. En virtud de la recepción de la solicitud de información pública, en términos de lo que establecen los artículos 12, 13 y 14 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado, se ordena que se realice las anotaciones correspondientes en el Libro de Control, y de acuerdo al orden consecutivo de registro, con fundamento en lo establecido en el numeral 49 de la Ley Procedimental en la materia, se radica el presente asunto bajo el Número de Expediente **OIC/SIP/001/2024.** -----

II. Previo a proceder al inicio del Procedimiento Administrativo, primeramente, es preciso establecer si la Solicitud con Número de Folio 070125324000021, cumple con la formalidad y requisitos mínimos para su admisión, en ese sentido, el arábigo 15 de la Ley



de Procedimientos Administrativos del Estado, establece que no se pueden exigir mayores formalidades a las expuestas por la Ley, las cuales anuncia como mínimo que, las promociones deberán hacerse por escrito precisando el nombre de quien promueve, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, o del representante legal, señalar domicilio para recibir notificaciones, el nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que motivan la petición, el órgano administrativo a que se dirige, y lugar y fecha de su emisión, debiendo de contar con firma del interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital, así como adjuntar los documentos idóneos que acrediten su personalidad.

III. En ese sentido, y de la revisión de la solicitud de información pública número 070125324000021, al haber sido realizada mediante un formato Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, se deja de exigir ciertas formalidades, como lo son el domicilio para recibir notificaciones, el nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas y la firma del promovente, así como los hechos que motivan la petición puesto que para efectos de Acceso a la Información Pública este requisito no es requerido, ello de acuerdo a lo que establecen los numerales 16 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 6º apartado A de la Constitución Federal; sin embargo, la Solicitud de referencia, no cuenta con un elemento esencial y de suma importancia, la cual no se puede dejar pasar por desapercibido, en virtud de que dicha formalidad corresponde al requisito de consistente en precisar el nombre, denominación o razón social de quien promueve, o en su caso del representante legal del interesado, esto en atención a que para este Órgano de Control, resulta un hecho notorio que el interesado su nombre preciso no es "...inicia admon mpal..."(Sic), aunado a lo anterior, de que tampoco presenta adjunto a su petición la documentación que acredite su personalidad, ocultándose bajo un seudónimo y presentándose en anonimato, en consecuencia. -----

CONSIDERANDO:

UNO. La Solicitud de Información Pública solicitada no resulta ser admisible, toda vez que dicha petición, no cuenta con los requisitos mínimos formales que refiere el artículo 15 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, en relación al artículo 268 fracciones II y VIII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, aplicado en el presente asunto de acuerdo a lo establecido en el nuaera 2º de la Normativa Procesal Administrativa de mérito, los cuales, al ser interpretados de



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAS ROSAS,
CHIAPAS.
2024 - 2027



forma conjunta, ambos ordenamientos legales, establecen que toda promoción o solicitud, tiene que cumplir entre otras formalidades, y las que en el presente asunto nos interesa, son 02 dos requisitos formales, que son fundamentales y suma importancia: --

1. El promovente debe **precisar su nombre, denominación o razón social de quien o quienes promuevan, o de ser el caso, el nombre del Representante Legal.** -----

2. El promovente tiene que **adjuntar a su solicitud el o los documentos con que acredite la personalidad con la que comparece cuando lo haga en nombre de otra persona.** -----

Ya que dichos requisitos, resultan ser de estricto cumplimiento, pues la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, en su artículo 1º de forma expresa establece que, son de orden público e interés público y son de aplicables a los actos, procedimientos, y resoluciones de la Administración Pública Municipal, respecto de los actos de autoridad que se emitan. -----

DOS. En consecuencia, y a criterio legal de este Órgano Instructor, resulta **IMPROCEDENTE** la Solicitud de Información Pública realizado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, referente a la solicitud con número de folio **070125324000021**, que promovió el Solicitante de Nombre "...inicia admon mpal...", que pretendía realizar al H. Ayuntamiento, esto, por las razones, fundamentos y lineamientos expuestos; al efecto, esta Autoridad Administrativa, se reserva la facultad y deja de realizar las acciones tendientes a estudiar de fondo, analizar y proveer todo lo referente a la solicitud de acceso a información pública. -----

TRES. No pasa desapercibido para este Instructor que, el derecho humano de acceso a la información que reconoce el artículo 6 de la Constitución Federal, se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter, esto es como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos, en ese sentido, este derecho es una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Partiendo de esa premisa de protección, la regulación que el Estado Mexicano prevé para acceder a un efectivo al derecho de acceso a la información se encuentra previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal, preceptos de los cuales se





ÓRGANO INTERNO DE CONTROL MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAS ROSAS,
CHIAPAS.
2024 - 2027



obtiene que las autoridades están obligadas a garantizar el derecho a la privacidad de todas las personas. En efecto el artículo 6º Constitucional, prevé que se garantice entre otros derechos fundamentales que el derecho a la información sea salvaguardado por el Estado, por lo tanto, ese derecho es indispensable para la formación de la opinión pública, como componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa, por lo tanto todas las Autoridades, están obligadas a garantizar el derecho a la privacidad de todas las personas como lo enmarca el artículo 6º apartado A fracciones III y IV y 16 segundo párrafo de la Constitución Federal. -----

1. En ese contexto, también se obtiene que, conforme al principio de buena fe en materia de acceso a la información previsto en el artículo 6, apartado, fracción III, de la Constitución Federal, ese precepto dispone únicamente que, **toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública**, y para su debida tutela de este derecho, el precepto constitucional prevé que, **se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa de gestión y decisión**; además, el derecho de acceso a la información representa un derecho fundamental, por ser una prerrogativa básica e indispensable de todo ser humano que es compatible con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tomando como un verídico ejemplo, el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el acceso a la información al resolver el asunto de Gomes Lund y otros, en contra de Brasil, que en lo que interesa expuso que: -----

*"... El artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a buscar y a recibir informaciones, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso y conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando, por algún motivo permitido por la Convención, el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. **Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción.** Su entrega a una persona puede permitir a su vez que la información circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual*

Oficina de Atención al Ciudadano
MUNICIPIO AYUNTAMIENTO DE LAS ROSAS
¡Piensa en Grande!

también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea..." (Sic). -----

2. Para el presente análisis que se realiza, en el parámetro de regularidad Constitucional al que se viene haciendo mención, se establece que, **para garantizar el acceso a la información pública gubernamental los particulares no están obligados a comprobar un interés directo para obtener la información** dado precisamente el carácter público de la información y por la cual no es necesario demostrar un vínculo de interés entre el tipo de información que se solicita, o el destino o pretensión de uso de la misma con la calidad del sujeto solicitante; en ese mismo parámetro de regularidad constitucional, se advierte que el contenido del derecho de acceso a la información presupone, a su vez, que **además de no acreditar un interés directo exista un derecho de acceso a la información de forma anónima**, esto es, sin proporcionar el nombre del solicitante de información, sin embargo, esa circunstancia no se encuentra regulada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues únicamente establecen que el ejercicio del derecho a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, sin embargo, la Ley que regula los actos administrativos que ejerce, efectúa y realiza el Municipio, púes establece expresamente los requisitos y formalidades con las que debe cumplir toda Persona Física o Moral al presentar una solicitud o promoción ante el Órgano Público ante el cual pretende realizar alguna acción o ejercer un derecho, en ese sentido, el cumplir con las debidas formalidades constituye un requisito exigible que en toda petición se Precise el Nombre del Promovente o de quien sea su Representante Legal, en la lógica que al incoar un procedimiento administrativo, es pertinente en aras de legalidad y certeza jurídica la identidad de quien promueve a fin de respetar el derecho a al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. -----

De lo que claramente deriva que en nada se relaciona la flexibilidad de acceso a la información que no requiere de demostrar un interés directo, con la posibilidad de ejercer un derecho de forma anónima, ya que el requisito de proporcionar el nombre del solicitante en los procedimientos administrativos es un requisito indispensable para la certeza y legalidad del procedimiento a fin de tutelar el acceso a la justicia de quien persigue una pretensión ante el Ente Público. -----



De suerte que, no existe un derecho a ejercer el acceso a la información de forma anónima, sino solo el derecho a solicitar información sin necesidad de demostrar un interés directo. Lo cual se puede corroborar de la lectura diversos preceptos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dicen: -----

"...Artículo 15. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno.

Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 121. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

Artículo 122. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Artículo 124. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;*
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;*
- III. La descripción de la información solicitada;*
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y*
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.*

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Artículo 144. El recurso de revisión deberá contener:

- I. El sujeto obligado ante la (sic) cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.*



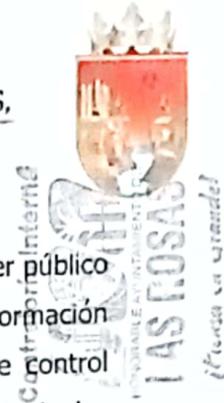
Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del organismo garante correspondiente.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto... (Sic).

Por todo lo establecido y analizado, Sirve de apoyo y sustento la tesis 2a. XXXVI/2019 (10a.), consultable en la página 2327, Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

"...DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PREVALENCIA CUANDO ENTRA EN CONFLICTO CON EL DERECHO A LA PRIVACIDAD. El artículo 6o., apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado debe actuar con base en el principio de máxima publicidad de la información en posesión de cualquier autoridad; sin embargo, este derecho a la información no es absoluto, pues también se debe proteger y garantizar el derecho a la privacidad de cualquier persona de acuerdo con la fracción II de esos mismos apartado y precepto, en relación con el artículo 16 constitucional. No obstante, lo anterior, cuando estos dos derechos entran en conflicto, para determinar cuál de ellos prevalece, la autoridad deberá considerar las actividades o actuaciones que los sujetos involucrados en esa contraposición realizan, así como la relevancia pública o de interés general que la información en cuestión tenga para la sociedad. Al respecto, es importante precisar que el ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados Internacionales se aplica tanto en el mundo real como en el digital, sin que se manifieste un cambio en la naturaleza o una disminución de estos derechos. Por tal motivo, su interpretación y los parámetros de protección rigen de igual forma sin importar dónde se ejerzan..." (Sic).

4. Este Órgano Instructor, garante y respetuoso de los Derechos Humanos y fundamentales de quien se aduce promovente de la Solicitud de Acceso a la Información Pública, quien de forma Electrónica presentó a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, y tomando en consideración que, el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la



información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, que lo respalda los artículos 1o, 6º apartado A fracciones III y IV y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Chiapas, 15 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública. -----

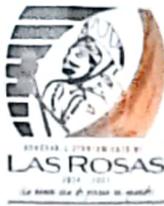
De acuerdo a lo anterior y toda vez que la Solicitud del Promovente, no cuenta con las Formalidades que establece el artículo 15 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para efectos de que este Órgano de Control este en aptitud de admitir a trámite la Solicitud de Información Pública realizado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, referente a la solicitud con número de folio 070125324000021, promovida por el Solicitante de Nombre "...inicia admon mpal..."; se le previene para efectos de que de cabal cumplimiento a los requisitos del numeral 15 de la Ley de Procedimientos Administrativos, que a la letra dice:

"...ARTÍCULO 15.- La Administración Pública Estatal y Municipal no podrán exigir más formalidades que las expresamente previstas en la Ley. -----

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital. -----

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos..." (Sic). -----

En ese sentido, y tomando en consideración que, cuando los escritos que presenten los interesados, no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. Bajo ese contexto, se le previene al



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAS ROSAS,
CHIAPAS.
2024 - 2027



Solicitante de mérito, para que en el término de 10 diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación que se realizara por el mismo medio por el cual se remitió su solicitud, es decir, por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, subsanen las omisión con las que cuenta su solicitud, transcurrido el plazo correspondiente no haya dado cumplimiento a la prevención de mérito, se desechará de plano el trámite de la solicitud. -----

Por lo anterior, se le hace de conocimiento a la parte interesada que podrá presentar la promoción de cumplimiento de la prevención de forma Física y Presencial en las instalaciones de las oficinas del Órgano Interno de Control Municipal del H. Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas, que se encuentra ubicado en SEGUNDA PLANTA DEL PALACIO MUNICIPAL, A UN COSTADO DE LA EXPLANADA DEL PARQUE CENTRAL MUNICIPAL, SIN NUMERO, CALLE CENTRAL, BARRIO CENTRO, DEL MUNICIPIO DE LAS ROSAS, CHIAPAS, a partir de las 10:00 diez horas a 16:00 dieciséis horas del día de Lunes a Viernes, en donde se atenderá de forma personalizada y bajo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público; asimismo, se le informa que la presentación del cumplimiento de la prevención, podrá realizarlo por medio del Portal de Transparencia, si así lo prefiere. -----

Por todo lo acordado, expuesto, fundado y motivado en el cuerpo de la presente resolución, se resuelve. -----

RESUELVE.

PRIMERO. La Solicitud de Información Pública solicitada no resulta ser admisible a trámite, toda vez que dicha petición, no cuenta con los requisitos mínimos formales que refiere el artículo 15 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas. -----

SEGUNDO. En consecuencia, y a criterio legal de este Órgano Instructor, resulta **IMPROCEDENTE** la Solicitud de Información Pública realizado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, referente a la solicitud con número de folio 070125324000021, que promovió el Solicitante de Nombre "...inicia admon mpal...", que pretendía realizar al H. Ayuntamiento. -----

TERCERO. Se le previene al solicitante de mérito, para que, en el término de 10 diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación que se realizara por el mismo medio por el cual se remitió su solicitud, es decir, por



conducto de la plataforma nacional de transparencia, subsanen la omisión con las que cuenta su solicitud. -----

CUARTO. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -----

Así lo acordó y resolvió el **LIC. CARLOS AHMED DÍAZ LUCIANO**, Contralor Interno Municipal del H. Ayuntamiento de Las Rosas, en Funciones de Presidente de la Comisión Municipal de Transparencia, ante la **LIC. LUCERO MIRELLA PADILLA BALLINAS**, Directora de Transparencia Municipal del H. Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas, en funciones de Secretaria Técnica de la Comisión, con quien Actuó y Doy Fe. -

